Modifica la Carta Fundamental en el sentido de suspender el plazo que tiene el Presidente de la República para formular observaciones a los proyectos aprobados por el Congreso Nacional, en el caso que indica

Boletín N°10680-07

ANTECEDENTES

La observación o veto de leyes, es una figura jurídica presente en nuestra legislación inmersa en el proceso de formación de las leyes. Mediante esta figura, el Presidente de la República o jefe de estado, devuelve a la función legislativa, una ley que ésta le había enviado previamente, para su promulgación. La objeción o veto, puede ser de dos clases, total o parcial. En el último caso, contiene observaciones, de forma o de fondo.

El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios señala que: "El veto es la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así mientras el presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras".

El veto está tratado en nuestra Constitución Política en su artículo 73, el que prescribe:

"Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación."

Por lo tanto, el veto es un derecho expreso en nuestra legislación que tiene el Presidente de la República para participar en la tramitación legislativa.

Respecto al plazo que el Presidente tiene para del veto, éste está normado, en el inciso primero del artículo 73, siendo este determinado en treinta días corridos.

El derecho de veto no es absoluto, ya que el Congreso tiene la facultad de rechazarlo, con el voto de una mayoría calificada, de sus miembros. En Chile, esto requiere de los dos tercios de ambas cámaras.

El veto es una medida de uso excepcional. En nuestro país, de acuerdo a un Estudio de la Biblioteca del Congreso, entre el año 1990 y el 2009, se vetaron 64 proyectos de ley de un total de 1423, siendo 5 de ellos rechazados[1]. Durante el gobierno del Presidente Sebastián Piñera, ésta facultad se utilizó para vetar la Ley de Presupuestos del año 2013 y en el Proyecto de Ley de Televisión Digital, siendo en este caso las observaciones enviadas antes que se conociera el fallo del Tribunal Constitucional que analizaba dicha iniciativa, lo que se ha denominado como "veto ciego", ya que se realiza sin conocer los fundamentos que ha tenido éste órgano para declarar como inconstitucionales ciertas normas de un proyecto.

El problema referido en el párrafo anterior, se da en la práctica porque tanto el plazo que tiene el Presidente para vetar un Proyecto de Ley, como el que tiene el Tribunal Constitucional para fallar un determinado requerimiento, corren simultáneamente, limitando de cierta forma la facultad de observar las leyes que despacha el Congreso, esto debido a que el Ejecutivo no tiene en su conocimiento el texto final de un proyecto, en el cual eventualmente se podrían suprimir ciertas normas por no ajustarse, a juicio del Tribunal, a la Constitución Política de la República.

El plazo que el Tribunal Constitucional tiene para fallar un requerimiento referido a cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, está normado en el Artículo 93 de la Constitución Política de la República:

"Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(…)3º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;(…)

(…)En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.(…)"

La Constitución da un plazo de cinco días para efectuar el requerimiento al Tribunal luego de que un proyecto sea despachado por el Congreso Nacional; de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, luego de realizada esta presentación, éste órgano tiene un plazo de cinco días para pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo cuando se trate de los que se refieren al numeral 3° del artículo 93 de la Constitución:

"Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y

[1] Leyes con Veto Presidencial, Periodo 1990 – 2009. Juan Carlos Briceño C. – Área Gestión de Conocimiento, Asesoría Parlamentaria BCN.

en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados."

Por lo tanto, al plazo de cinco días para dictaminar la admisibilidad, debemos sumar dos días más, para que se dé traslado a los órganos legitimados para reclamar de la misma. En total, entre el plazo para ingresar, determinar la admisibilidad y el traslado para la reclamación, contamos 12 días.

Por su parte, el artículo 42 de dicha Ley Orgánica dispone que:

"Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República."

Por lo tanto, el plazo de veinte días que tiene como máximo para fallar el Tribunal Constitucional se cuenta desde que el requerimiento sea declarado como admisible, el que puede comenzar a contar a los doce días de despachado un proyecto por el Congreso. **Por lo que se puede dar el hecho de que el Tribunal fallará al día treinta y dos de efectuado el despacho.**

Demostramos que, según nuestra legislación, el plazo que el Tribunal Constitucional tiene para fallar un requerimiento relativo a la Constitucionalidad de un Proyecto de Ley o Reforma Constitucional, puede llegar a treinta y dos días. **Sin embargo, el plazo que el Presidente tiene para vetar un proyecto es de treinta días a contar del despacho.** Es natural que puedan darse variados casos en que aún sin conocer un fallo del Tribunal, se agote el plazo que tiene el Presidente para realizar las observaciones correspondientes. Por lo que se hace necesario que éste último plazo se suspenda mientras el tribunal esté conociendo asuntos relativos a la constitucionalidad de una Ley o Reforma. Tal es la base de la presente moción.

IDEA MATRIZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La Idea matriz de la presente Reforma es suspender el plazo que el Presidente de la República tiene para ejercer la facultad de vetar u observar una Ley, mientras ésta se encuentra en el trámite de revisión de Constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

El fundamento principal para presentar esta Reforma es eliminar el problema que se da cuando, existiendo el trámite de revisión de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, se agote el plazo que tiene el Presidente para realizar observaciones (o veto) a un Proyecto de Ley.

Con lo anterior, buscamos evitar los llamados "vetos ciegos", en que a juicio del Jefe de Estado se haga conveniente observar ciertas posibles normas sin conocer los fundamentos de un fallo del Tribunal Constitucional sobre las mismas. Caso ocurrido en el gobierno del Presidente Piñera durante la tramitación del Proyecto de Ley de TV Digital, y recientemente en el del Proyecto de Ley denominado de "Reforma Laboral".

Por lo tanto, los diputados que suscribimos, venimos en presentar la siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Agréguese la siguiente frase al inciso primero del Artículo 73 de la Constitución Política de la República, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido:

"Éste plazo se suspenderá mientras el Tribunal Constitucional conozca un requerimiento bajo los supuestos a los que se refiere el Artículo 93 número 3° de la Constitución Política de la República."

Quedando el texto como sigue:

"Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días. Éste plazo se suspenderá mientras el Tribunal Constitucional conozca un requerimiento bajo los supuestos a los que se refiere el Artículo 93 número 3° de la Constitución Política de la República."

Fuad Chahin Valenzuela
Diputado de la República

Yasna Provoste Campillay
Diputada de la República

Juan Morano Cornejo
Diputado de la República

Ricardo Rincón González
Diputado de la República

Jaime Pilowsky Greene
Diputado de la República

Roberto León Ramírez
Diputado de la República

Matías Walker Prieto
Diputado de la República

René Saffirio Espinoza
Diputado de la República

Aldo Cornejo González
Diputado de la República

Patricio Vallespín López
Diputado de la República